

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 50001-23-33-000-2019-00244-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presentada por PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. - PROING S.A. a través de apoderado debidamente judicial, contra la ECOPETROL S.A.

CONSIDERACIONES

1. De la demanda.

El representante legal de la sociedad anónima *Proyectos de Ingeniería*, presentó demanda de Controversias Contractuales el día 05 de agosto de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Meta, en la que solicitó se declare el incumplimiento del contrato No. 5215613 celebrado entre ésta y Ecopetrol S.A., a causa de los incumplimientos en los que incurrió la última sociedad, en las siguientes palabras:

«PRIMERA: Que se declare el incumplimiento contractual presentado en ejecución del contrato 5215613/3000757 cuyo objeto fue "INGENIERÍA DE DETALLE, PROCURA, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE UNA BAHÍA DE TRANSFORMACIÓN CON NIVEL DE TENSIÓN 13.8/115KV Y UN CIRCUITO DE POTENCIA ASOCIADO EN 15KV CON SU CONEXIÓN AL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE SURIA MEDIANTE UNA BAHÍA DE LLEGADA DE LÍNEA Y ACOPLA AL BARRAJE PRINCIPAL DE 115 KV EN LA TERMOELÉCTRICA DE SURIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES APIAY DE ECOPETROL S.A.", generado por los incumplimientos de ECOPETROL S.A. y los hechos no imputables a PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. -PROING S.A. [sic]

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, y en aras de entrar a satisfacer los perjuicios sufridos por el contratista, se condene a ECOPETROL S.A. al pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. Reconocer y pagar a favor de PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. [sic] la suma de \$ 131.460.405,44 [...] la suma de \$ 371.259.009,00 [...] la suma de \$ 59.980.113,00 [...] la suma de \$ 485.116.071,00, [...] la suma de \$ 1.846.989.897,00, [...]

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00244-00
AUTO: INADMITE DEMANDA

la suma de \$ 2.450.758.489,00; [...] la suma de \$ 38.540.924, [...] la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS [sic] por concepto de indemnización de perjuicios morales, [...].

TERCERA: Que se ordene la indexación de las sumas anteriormente solicitadas al momento de proferirse la respectiva sentencia.

CUARTA: Se condene a ECOPETROL S.A. en costas y al pago de agencias en derecho».

Entonces, estudiados los factores de la competencia que deben tenerse en cuenta para asumir el conocimiento del asunto por parte de este Tribunal, según lo prescribe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es este Tribunal competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

2. Presupuestos procesales.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda impetrada, es imperativo que ésta cumpla con los presupuestos procesales establecidos en los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 - CPACA: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias que a continuación se dispone el Despacho a exponer.

2.1 Requisito de procedibilidad.

Tratándose de los presupuestos que deben satisfacerse previamente a asistir a la administración de justicia para ejercer las acciones de Ley en aras de efectivizar los derechos subjetivos contenidos en las normas positivas, específicamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 161 del CPACA establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]».

En este orden de ideas, la conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00244-00
AUTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo anterior, se advierte que para ejercer el medio de control de controversias contractuales cuya admisibilidad ahora se estudia, la demandante debió haber convocado previamente a la entidad accionada a conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para tal efecto, en aras de dar cumplimiento al presupuesto de procedibilidad.

Así las cosas, de acuerdo con lo consignado en el libelo genitor, el apoderado judicial de la demandante informa que aportó como anexo la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, sin embargo, revisada la demanda y los anexos, se observa que tal documento no obra dentro de la documentación que debe acompañar al escrito de demanda, ni en los discos compactos que se adjuntan.

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud. De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el trámite de la conciliación extrajudicial, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

2.2 Derecho de postulación.

En lo que al derecho de postulación y la capacidad para comparecer al juicio se refiere, a través de abogado inscrito y legalmente constituido, el artículo 160 del CPACA consagra:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

Examinada la demanda y sus anexos, no se encontró documento contentivo del mandato en virtud del cual interpone el abogado que se dice apoderado de la actora,

presenta la demanda y ejerce la representación judicial, es decir, no obra el poder especial que lo faculta para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del CGP, en el que se dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...]

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso».

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato especial para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, y por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción. Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

2.3 Anexos de la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que allegue la **totalidad** de las actas suscritas en el desarrollo del contrato objeto de la presente controversia, esto es: inicio, otrosíes, suspensiones, ampliaciones, reinicios, liquidación, contrato adicional, etc.

2.4 Traslados.

Dicho lo anterior, se requerirá para que se allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un sólo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora corrija los defectos e insuficiencias descritas en esta providencia, so pena de rechazo, en virtud del numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

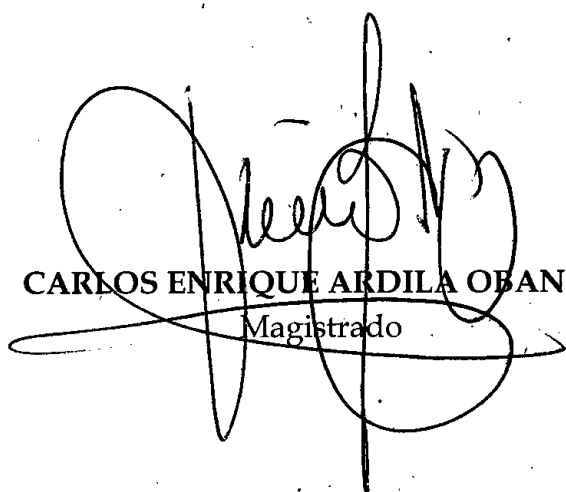
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por PROYECTOS DE INGENIERÍAS S.A. en contra de la ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO.- Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado